

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ref. Rad. 201900276-01

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentada, en contra del auto del 4 de agosto de 2020 expedido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Saisama en el expediente de la referencia, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 29 de julio de 2019, inclusive.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta en síntesis la recurrente que se encuentra inconforme con la decisión de primera instancia, por cuanto de manera oportuna se contestó el incidente de nulidad propuesto, aclarando que tanto su representado como la litigante desconocían el fallecimiento de la señora MARIA DE JESUS MOJICA DE SARMIENTO, razón por la cual la demanda fue dirigida contra las personas que aparecen inscritas en los certificados de tradición de los predios que se pretenden usucapir; adicional a ello las partes demandadas no tienen su domicilio en Sasaima y su poderdante habita el inmueble la Reforma por un lapso aproximado de 20 años, sin tener contacto con los demandados, por lo cual él no tuvo conocimiento si estos tienen o no capacidad para ser parte en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Concretamente sobre la nulidad propuesta, el Art. 133 del C.G.P. preceptúa: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Nuestro estatuto procedimental civil al reglamentar lo atinente a nulidades procesales, señala las causales que en todos los procesos dan lugar a ellas, las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias e incluso el modo de sanearlas. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, las nulidades son entonces taxativas, limitadas y no extensivas a informalidades diferentes.

En el sub lite la procuradora judicial del señor GILBERTO SARMIENTO BARRETO, propone la nulidad antes descrita señalando que el actor demandó a los señores MARIA DE JESUS MOJICA DE SARMIENTO, GILBERTO SARMIENTO BARRETO y personas desconocidas e indeterminadas, no obstante, se allegó con la contestación de la demanda registro civil de defunción de la señora MARIA DE JESUS, cuya fecha de defunción es anterior a la presentación de la demanda y el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte se refiere a la plena certeza sobre la existencia de las personas, por lo que solo se puede demandar a una persona que exista y los muertos no pueden demandarse porque ya no son personas, dando lugar por ende a la mencionada nulidad.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 ha dicho que:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

Descendiendo al sub júdice tenemos que una vez revisado el expediente se advierte que efectivamente la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por el señor RAUL CARDOZO OSORIO fue incoada en contra de los señores GILBERTO SARMIENTO BARRERA, MARIA DE JESUS MOJICA DE SARMIENTO y personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble “La Reforma” el 23 de julio de 2019, la cual fue admitida el 29 de julio de ese mismo año, en contra de los antes mencionados; así mismo, del registro civil de defunción de la señora MARIA DE JESUS MOJICA DE SARMIENTO se evidencia que ésta falleció el 15 de julio de

2012; en consecuencia para la época en que se impetró la demanda MARIA DE JESÚS MOJICA no podía ser demandada, por cuanto no puede considerarse persona, ni es sujeto de derecho y obligaciones.

Atinente al tema la H. Corte Suprema de Justicia al resolver un caso parecido en sede de tutela, retomando los argumentos del Tribunal accionado precisó¹:

“El auto anterior fue recurrido en súplica, con argumentos similares a los que sirven de báculo a la presente tutela. El 28 de octubre pasado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia- confirmó lo decidido porque según el artículo 94 del Código Civil, la existencia legal de una persona termina con su muerte, momento desde el que deja de ser sujeto “de derechos y obligaciones”, perspectiva desde la que claramente se infería que Natividad Barrantes no podía ser demandada directamente, como en efecto ocurrió, en razón a que su fallecimiento se produjo antes que se presentara el libelo demandatorio. Agregó, que si bien era dable que el recurrente desconociera tal circunstancia, ello no era obstáculo para que “ante el hecho físico y jurídico de la defunción anterior a la presentación de la demanda, se tornara perentorio formularla, por imperativo legal”, contra los herederos determinados y/o indeterminados de la mencionada demandada, en aplicación de lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, logrando desde un inicio, y a través de los mecanismos legalmente previstos, trabar la relación jurídico procesal.

Aclaró finalmente, que la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 de la misma obra, es válida cuando la muerte de la parte deviene en curso procesal, figura inaplicable al tema concreto dado que, reitera, “quien fue demandado no podía serlo, por cuanto simple y llanamente no existía al momento de la formulación de la demanda”.

Así las cosas, tal como lo precisó la jurisprudencia en cita en el presente caso no es procedente dar aplicación a la sucesión procesal por cuanto esta figura jurídica se ajusta a las hipótesis previstas en el Art. 61 del C.G.P. y en todo caso cuando la muerte del convocado ocurre con posterioridad al inicio del proceso; ni tampoco puede subsanarse la irregularidad de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 137 del C.G.P. ante la ausencia de la parte afectada con la misma; por ende en el sub júdice se configura la causal de nulidad invocada por la parte incidentante; sin que sean de recibo para este Estrado Judicial los argumentos expuestos por la recurrente atinentes al desconocimiento de la muerte de la demandada señora MARIA DE JESUS MOJICA, pues pese a ello indudablemente la actuación es nula.

Corolario de lo reseñado, se confirmará el auto censurado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civil, Sentencia 11 de diciembre de 2009, EXP.: 11001-02-03-000-2009-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia atacada expedida el 4 de agosto del presente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte apelante. Se señalan las agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/12/2020 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f9dbad90b06d3cd8e43154088011e05f924834210c8b6b90221f52cad3e18**

Documento generado en 11/12/2020 04:42:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil (2020)*

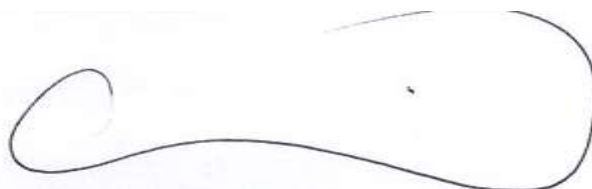
Ref. Rad: Servidumbre 2018-00212-01

Sería del caso entrar a resolver el presente asunto, sino fuera porque del estudio de la foliatura se advierte que el auto atacado corresponde al de fecha 4 de marzo de 2020 respecto del cual el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y el 3 de agosto del año en curso, se dispuso por la juez de instancia, conceder de manera directa la alzada propuesta, sin que se resolviera la impugnación horizontal, pese a que se surtió el traslado correspondiente por parte de secretaría.

En consecuencia, y a fin de ser garantes del debido proceso, este despacho Resuelve:

1. ORDENAR la devolución del proceso. Por secretaría, déjense las constancias de ley.
2. La juez de instancia deberá de observar previo a la remisión del expediente a esta judicatura si el trámite conforme a la cuantía es susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA
HOY, 14/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afeccb1750fe9caefb422ef250a766dab58eefd750a2d3fd6a084b0e8c998728

Documento generado en 11/12/2020 04:43:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>